

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 26 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; FERNEY PARDO DIAZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional.-

Por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00180-00


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósenese a los autos la anterior contestación efectuada por parte de los Bancos; GNB SUDAMERIS y BBVA, allegadas y que anteceden a esta providencia (fls. 23 y 24), las mismas colocasen en conocimiento de la parte actora. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.Nº 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de NELSON DARIO SANCHEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 031636100017628, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (18) de Septiembre de (2.017).

A.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10'490.271,00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA PESOS (\$830.080,00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de Mayo de 2.019 y hasta el día 3 de Noviembre de 2.019; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 4 de Noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocio Chacon Hernandez', with a stylized flourish at the end.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

FACÚLTESE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con T.P.N° 129.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, en los términos y para los fines de las facultades conferidas.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, y en contra de LUIS ERNESTO AGUIRRE OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 6771573, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (13) de Agosto de (2.020).

Por la suma de **(\$14'070.702,4)** pesos mda. cte., correspondientes al capital insoluto de la obligación dineraria.

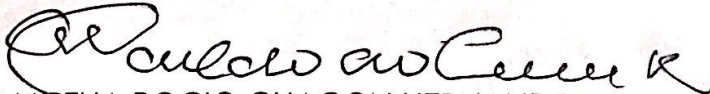
Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO PREND. Nº 2020-00213-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

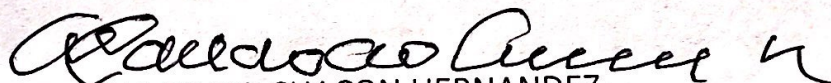
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

FACÚLTESE a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO identificada con T.P.Nº 136.149 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. quien a su vez es endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° (2.136) del (27) de Julio de Dos Mil Doce (2.012) otorgada por la Notaría 2º del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagares No. 2273 320157219 y No 46976526, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de NATAEL BOIZEAU SILVA y PAULA XIMENA GALINDO CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320157219 de fecha (19) de Octubre de (2.012), suscrito por la demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (**\$9'743.084.66**) PESOS MDA. CTE.-

b- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

c- CUOTAS VENCIDAS:

1. Cuota No. 88 la cual asciende a la suma de \$88.524,99 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 19 DE FEBRERO DE 2020.-

2. Cuota No. 89 la cual asciende a la suma de \$89.414,70 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 19 DE MARZO DE 2020.-

3. Cuota No. 90 la cual asciende a la suma de \$90.313,35 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 19 DE ABRIL DE 2020.-

4. Cuota No. 91 la cual asciende a la suma de \$91.221,04 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 19 DE MAYO DE 2020.-

5. Cuota No. 92 la cual asciende a la suma de \$92.137,85 por concepto de abono a capital, que se hizo exigible desde el 19 DE JUNIO DE 2020.-

d- INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS

1. Cuota No. 88 la cual asciende a la suma de \$102.745,18 por concepto de interés causado, que se hizo exigible desde el 19 DE FEBRERO DE 2020.-

2. Cuota No. 89 la cual asciende a la suma de \$101.855,47 por concepto de interés causado, que se hizo exigible desde el 19 DE MARZO DE 2020.-

3. Cuota No. 90 la cual asciende a la suma de \$100.956,82 por concepto de interés causado, que se hizo exigible desde el 19 DE ABRIL DE 2020.-

4. Cuota No. 91 la cual asciende a la suma de \$100.049,13 por concepto de interés causado, que se hizo exigible desde el 19 DE MAYO DE 2020.-

5. Cuota No. 92 la cual asciende a la suma de \$99.132,32 por concepto de interés causado, que se hizo exigible desde el 19 DE JUNIO DE 2020.-

e- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f- Por la cantidad correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 46976526 de fecha (24) de Septiembre de (2015), suscrito por la demandada, cantidad que corresponde a (**\$3'173.701**) PESOS MDA. CTE.-



g- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento (20 de Febrero 2.020) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

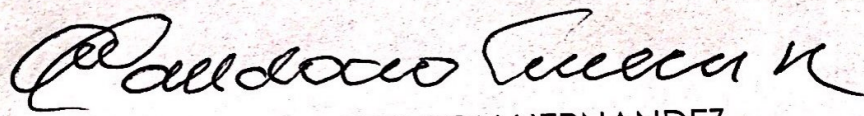
**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 128435. Líbrese oficio comunicando dicha medida, indicándole al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ